

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00248-00
Demandante : AURA OTILIA RUIZ GRAJALES
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, mediante sentencia del 23 de octubre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2019, en audiencia inicial.

En firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remantes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2018-00248 -00

Demandante: Aura Otilia Ruíz Grajales

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e3dd463c791aa5c30fae3b94b2b74b7bae3d0018cb6645e4c5eebdea7c9a
b44**

Documento generado en 08/06/2021 01:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00318-00
Demandante : PATRICIA IBON MORENO BLANDÓN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019, en audiencia inicial.

En firme este proveído, por **secretaría**, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Adviértase que revisada la página web de la Rama Judicial en el expediente de la referencia no se ordenaron gastos procesales.

Rad. 11001-33-42-047-2018-00318 -00

Demandante: Patricia Ibon Moreno Blandón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7970712e265f07c3e86063633071b63d00e7b455089d846af7bccecdc5144a3
a**

Documento generado en 08/06/2021 01:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00444-00
Demandante : FLOR ÁNGELA CAMACHO PASTRANA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Reconoce personería, resuelve
excepción previa, prescinde término
probatorio, fija el litigio– traslado alegatos

Habiéndose dado cumplimiento a la providencia de 28 de septiembre de 2020 y encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de las entidades demandadas, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el 9 de diciembre de 2019 se notificó al Ministerio de Educación Nacional, entidad que guardó silencio.

Por su parte, el 29 de septiembre de 2020, se notificó a la Fiduciaria la Previsora, quien a través de su apoderada contestó la demanda y propuso las siguientes:

i) Excepciones

i) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; e ii) improcedencia de la condena en costas, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

Además presentó la **excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA**: La entidad argumenta que la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, actuando únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, tal como lo indica el contrato de fiducia mercantil 083 de 21 de junio de 1990.

Ahora bien, La Fiduprevisora S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La previsora S.A., para asumir la representación judicial o extrajudicial en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423), al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

(...) A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así entonces y como quiera que el objeto de la litis es el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, respecto de la cual la demandante hizo una solicitud a la Fiduciaria la Previsora S.A, entidad que no dio respuesta, generándose un acto ficto negativo, sobre el cual se solicita su nulidad, es esta quien está legitimada en la causa por pasiva para defender la legalidad de su acto.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

² Datos tomados de la página www.fiduprevisora.com.co.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte, la entidad demandada no aportó pruebas. Se **niega** la solicitud de certificación de pago y oficiar a la Secretaría de Educación, elevada por la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que tanto la certificación como el trámite administrativo ya obran en la actuación.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 1 al 3, 6, 8 y 9; que no es cierto el hecho 4 y 6, que no es un hecho el 5 y no le consta el 7. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 18 de octubre de 2016, la parte demandante, en calidad de docente público, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
2. Por medio de la Resolución No. 8985 del 22 de noviembre de 2017, le fue reconocida unas cesantías.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 13 de marzo de 2018.
4. Con petición del 8 y 13 de junio de 2018, se solicitó antes las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ante las cuales Fiduprevisora guardó silencio y Fomag, corrió traslado por competencia.

Por lo tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías **definitivas**, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo

182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** las solicitadas por la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: andrusanchez14@yahoo.es

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_amolina@fiduprevi-sora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00444-00

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Resuelve excepción, pruebas, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc0852d8aa2de3c3a988b17b95b13427da889db1159364f9d44477de2ed8318

Documento generado en 08/06/2021 01:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00454-00
Demandante : PEDRO PABLO MARTINEZ MARTINEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL – CASUR
Asunto : Rechaza apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, se dictó sentencia escrita el 10 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada en la misma fecha a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co y carlos.benavides150@casur.gov.co

El apoderado de la entidad accionada interpuso y sustentó recurso de apelación el 11 de febrero de 2021, manifestado que el fallo judicial de fecha 10 de diciembre de 2020, le fue notificado el 03 de febrero de 2021; revisado el expediente se observa, que el correo enviado a la entidad demandada el 03 de febrero de 2021, corresponde a la comunicación de la sentencia con el fin de que CASUR efectuara la ejecución de la decisión judicial y cumplimiento de la misma, conforme lo prevé el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Así las cosas, el Despacho **rechazará el recurso de alzada** interpuesto por el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 11 de febrero de 2021, al haberse interpuesto por fuera del término legal, teniendo en cuenta **que la sentencia escrita de fecha 10 de diciembre de 2020, quedó debidamente ejecutoriada el 18 de enero de 2021.**

Por otra parte y, en atención a la solicitud de copia auténtica del poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 19 de febrero de 2021, por **secretaría expídase la copia auténtica del poder** de conformidad con el artículo 114 del CGP.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase la copia auténtica del poder otorgado por el señor Pedro Pablo Martínez Martínez al Dr. Libardo Cajamarca Castro, de conformidad con el artículo 114 del CGP.

TERCERO: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e92304ea0a9b74e24cd9333c605921deac1e94e0a41e22525d39ab33249738a

Documento generado en 08/06/2021 01:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00519-00
Demandante : MARCO AURELIO LEÓN BERNAL
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija
el litigio, traslado alegatos - sentencia anticipada

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general otorgado por Escritura Pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2009 al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y T.P. 98.660 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.264.577 y T.P. 271.516 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes:

i) Excepciones

(i) Cobro de lo no debido; (ii) inexistencia del derecho reclamado; (iii) buena fe y (iv) genérica e innominada, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas y respecto de la **prescripción** va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibidem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte del representante legal de COLPENSIONES, conforme con lo establecido en el artículo 175 del C.G.P. que establece que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante, quien percibe una pensión de vejez, tiene derecho a que la entidad demandada

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

reliquide su pensión incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio (noviembre de 2013 – octubre de 2014), conforme con la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁴ ⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: wadithdeleoncamelo@gmail.com
bernalmarco@hotmail.com

Parte demandada: yinamoli@gmail.com
yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora YINNETH MOLINA GALINDO, en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d76f2d2281caa0c26ed8ef699ff9519173c09254a7294fd615a29730d534e3a
Documento generado en 08/06/2021 01:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342047-2020-00014-00
Demandante	:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
Asunto	:	Reconoce personería – acepta renuncia, prescinde término probatorio, fija el litigio– traslado alegatos

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que obra Escritura Pública No. 0605 de 12 de febrero de 2020, por el cual se otorga poder general a la doctora KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y T.P. 81.621 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderada de la UGPP.

Así mismo, obra poder conferido al doctor ELVER PARRA FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.071 y T.P. 157.768 del C.S. de la J. a quien se reconocerá personería como apoderado de la entidad demandante Contraloría General de la República, en los términos y para los efectos allí otorgados.

Sin embargo, el 31 de mayo de 2021, presentó memorial de renuncia junto con la comunicación radicada ante el director de la oficina jurídica de la Contraloría General de la República, razón por la que esta se aceptará.

(i) Suspensión provisional

La apoderada de la Contraloría General de la República solicitó suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra, tendiente al cobro de aportes patronales como empleador de Pompilio Uresti, el cual se adelanta en cumplimiento del artículo 9 de la Resolución No. RDP 033761 del 29 de agosto de 2017, proferida por la UGPP.

Aunque no se corrió traslado de la solicitud, no se hace necesario dado que la entidad demandada en la contestación se pronunció al respecto desestimando la solicitud por cuanto conforme con el artículo 231 del CPACA para que proceda la medida, la transgresión de las normas superiores debe ser ostensible, lo cual no se observa en el caso concreto.

Añade, que tampoco se demostró el perjuicio irremediable que se desprenda de la negación del decreto de la medida cautelar.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la medida cautelar y de la suspensión provisional para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

El ordenamiento jurídico prevé la medida cautelar como aquel acto de naturaleza preventiva, con el fin de mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada con el fin de evitar un perjuicio que se haga más gravoso al pasar el tiempo.

De las pretensiones anotadas en la demanda y la solicitud de nulidad frente al acto administrativo cuestionado, advierte el Despacho que la medida de suspensión provisional establecida en el artículo 231 del CPACA tiene como objeto suspender los efectos de la actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos deprecados por el extremo activo, se advierte que hasta esta etapa procesal no se vislumbra de forma clara una vulneración a la Contraloría General de la República como consecuencia de la actuación administrativa desplegada por la UGPP, de tal forma, previo a ordenarse la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos controvertidos, es necesario establecer la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de los mismos, según los supuestos fácticos acreditados en el expediente.

Por lo anterior, se deberá denegar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al demandante causando un perjuicio que no pueda ser soportado en el transcurso del proceso, mientras se resuelve el problema jurídico planteado por las partes, así las cosas, el argumento según el cual los efectos de la sentencia serían nugatorios pues una vez pagado lo allí ordenado no se podría recuperar, además de no ser cierto, no es suficiente para suspender los efectos del acto.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por tal razón, se **niega** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que notificada la demandada propuso las siguientes:

ii) Excepciones

i) legalidad de los actos administrativos; ii) buena fe; (iii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; (iv) innominada y/o genérica, sobre las

¹ Véanse artículos 229 y ss del CPACA

cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

iii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

iv) Periodo probatorio

² De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tachá; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Respecto de las documentales solicitadas, se **niegan**: la relativa al expediente administrativo, por cuanto este fue aportado por la apoderada de la UGPP y los oficios que la UGPP hubiere realizado a la CGR por incumplimiento en el pago de aportes patronales en calidad de empleador del señor Pompilio Urresti y al Juzgado Quinto por **inútiles**, para resolver el fondo del asunto.

Por su parte, la **entidad demandada** aportó el expediente administrativo del señor Pompilio Urresti, el cual se tiene como prueba con el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

v) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la Contraloría General de la República debe pagar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, los Aportes patronales cuya orden de pago se estableció en el artículo 9 de la Resolución No. RDP 033761 del 29 de agosto de 2017, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada a favor del señor Pompilio Uresti. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda. **Negar** las solicitadas por la parte actora.

TERCERO. PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del**

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁵ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: elver.parra@contraloria.gov.co

Parte demandada: info@vencesalamanca.co

kvence@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al doctor ELVER PARRA FIGUEROA, antes identificado, para representar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado y se requiere a la entidad para que nombre apoderado que la represente.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la doctora KARINA VENCE PELÁEZ, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general aportado.

Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

⁵“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Expediente No. **11001-33-42-047-2020-00014-00**

Demandante: Contraloría General de la República

Demandado: UGPP

Providencia: Niega medida cautelar, Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d471271ea6e009c36ae173857bd2695b55861a0a245b24f64269239faa6f2f72

Documento generado en 08/06/2021 01:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00041-00
Demandante : ANDRÉS BEJARANO FERNÁNDEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Reconoce personería, prescinde término
probatorio, fija el litigio– traslado alegatos

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder especial otorgado al doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.036.150 y T.P. 267.927 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que notificada la demandada propuso las siguientes:

i) Excepciones

i) inexistencia del derecho, sobre la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituye excepción previa y (ii) **prescripción** que va encaminada a ser declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte, la **entidad demandada** aportó pruebas a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR debe incrementar progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación, desde el reconocimiento de la asignación de retiro las partidas prestacionales de subsidio de alimentación y duodécima parte de la prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁴ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: camilobolivar55@hotmail.com

Parte demandada: juridica@casur.gov.co

carlosbenavidesblanco@gmail.com

carlos.benavides150@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, antes identificado, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Expediente No. 11001-33-42-**047-2020-00041-00**

Demandante: Andrés Bejarano Fernández

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f334f1822ff99f6fbd2b108f9745dbc7260302ffb7fdac3856d4bf87c2bbf9

Documento generado en 08/06/2021 01:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00054-00
Demandante : RUBY YOLANDA ALONSO SOTO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Reconoce personería, prescinde término
probatorio, fija el litigio– traslado alegatos

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que obra poder especial otorgado al doctor JHON EDINSON TORRES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.688.919 y T.P. 299.438 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que notificada la demandada propuso la siguiente:

i) Excepción

Prescripción que va encaminada a ser declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. (...)
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte, la **entidad demandada** no aportó pruebas y no se considera necesario reiterar el oficio aportado por el apoderado, por cuanto los documentos allí solicitados fueron aportados por la parte actora y los antecedentes administrativos son innecesarios para la decisión de fondo.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe reconocer y pagar el reajuste pensión post mortem, con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º de la ley 238 de 1995, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.³ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

jhon.torres@correo.policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JHON EDINSON TORRES CRUZ, antes identificado, para representar a la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Expediente No. 11001-33-42-**047-2020-00054-00**

Demandante: Ruby Yolanda Alonso Soto

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Providencia: Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada

Código de verificación:

12dc19d266b2afd28fc495284e7213d17cde07539a9a59e29e4c2328d3d34a16

Documento generado en 08/06/2021 01:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00059-00
Demandante : FRENZY INÉS DAZA RIPOLL
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto : Prescinde término probatorio - traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes:

i) Excepciones

Propuso como única excepción **Prescripción**, sobre la cual se resolverá al momento de proferir sentencia y una vez se decida sobre la prosperidad de las pretensiones.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte, la entidad demandada no aportó pruebas. Se **niega** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación teniendo en cuenta que el trámite administrativo ya obra en la actuación.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías **parciales**, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** la solicitada por la entidad demandada.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.³ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_amolina@fiduprevi-sora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Expediente No. **110013342047-2020-00059-00**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Frenzy Inés Daza Ripoll

Providencia: tiene como pruebas, prescinde término probatorio, fija litigio, traslado alegatos – sentencia anticipada

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d037e4cc1518f4b88d523654e122c482419a9cc27c9c0c60b76b8766365183b2

Documento generado en 08/06/2021 01:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00179-00
Demandante : MERY ESTELA MENDEZ CASTILLO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados y ordena oficiar, fija el litigio para dar trámite a sentencia anticipada

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de las entidades demandadas, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso la siguiente:

i) Excepciones

Legalidad de los actos administrativos, sobre la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituye excepción previas y además va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibidem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: No aportó pruebas.

Se ordena **oficiar** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita los antecedentes administrativos, incluyendo el oficio S-2019-2180202 de 2 de diciembre de 2019 por el cual se dio respuesta a la petición de revisión de la pensión, con radicado E-2019-183386.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de invalidez a cargo de la Nación – Ministerio de

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que la entidad demandada reliquiden su pensión de invalidez incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la estructuración de la invalidez, con los reajustes a que haya lugar y la actualización con base en el IPC establecido por el DANE, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegada la documental solicitada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE QUE NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Por Secretaría **OFÍCIESE-conforme se ordenara en el auto admisorio de la demanda-** a:

- La Secretaría de Educación de Bogotá para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita los antecedentes administrativos, incluyendo el oficio S-2019-218202 de 2 de diciembre de 2019 por el cual se dio respuesta a la petición de revisión de la pensión, con radicado E-2019-183386.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

- Sin correo electrónico

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- t_amolina@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado No. **11001-33-42-047-2020-00179-00**

Demandante: Mery Estela Méndez Castillo

Demandado. Ministerio de Educación – FOMAG

Providencia: Tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio ordena oficiar

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** antes identificados, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff469508cebee5f55b22ccf79964463f69e384b590e8ed43abd9dbbbcddc8dc

Documento generado en 08/06/2021 01:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00190-00
Demandante : **MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ CAMACHO**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio– traslado alegatos**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que obra poder especial otorgado a la doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y T.P. 60.528 del C.S.J., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado, como apoderada de la entidad demandada.

Así mismo, obra sustitución de poder al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, en calidad de representante legal de la firma CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA SAS, a quien se reconocerá personería como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del nuevo poder aportado.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que notificada la demandada propuso la siguiente:

i) Excepción

Prescripción que va encaminada a ser declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte, la **entidad demandada** no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO se tiene como prueba el expediente administrativo del fallecido señor Pedro Antonio Camacho Rodríguez, allegado por la apoderada de la entidad demandada.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe reconocer y pagar la pensión vitalicia de sobrevivientes a favor de la demandante, a partir del 21 de noviembre de 1995, con el 50% de las partidas: a) Sueldo Básico; b) Prima de Actividad; c) Prima de Antigüedad; d) Duodécima parte de la prima de navidad; y e) Subsidio Familiar. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.³ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: jairoporrasnotificaciones@gmail.com

Parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, antes identificada, para representar a la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, en calidad de representante legal de la firma CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA SAS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del nuevo poder aportado.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Expediente No. **11001-33-42-047-2020-00190-00**

Demandante: *María Emelina Rodríguez Camacho*

Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

Providencia: *Reconoce personería, prescinde término probatorio, fija el litigio, traslado partes-sentencia anticipada*

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2fe16dc613a3d1342e2e07e4d2a68d90ba20074bc6894db16ecdd86bdc23d2

Documento generado en 08/06/2021 01:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00204-00
Demandante : DORA ELVIA SABOGAL HERRERA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto : **Reconoce personería, resuelve excepción previa, prescinde término probatorio, fija el litigio– traslado alegatos**

Habiéndose dado cumplimiento a la providencia de 28 de septiembre de 2020 y encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que se notificó al Ministerio de Educación Nacional, quien a través de su apoderada contestó la demanda y propuso las siguientes:

i) Excepciones

i) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; e ii) improcedencia de la condena en costas, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

Además presentó la **excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA**: La entidad argumenta que la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, actuando únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, tal como lo indica el contrato de fiducia mercantil 083 de 21 de junio de 1990.

Al respecto, revisado el auto admisorio de la demanda calendado el 21 de septiembre de 2020, se observa que solamente se ordenó la notificación al Ministerio de Educación Nacional; por lo tanto, se negará la excepción propuesta.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte, la entidad demandada no aportó pruebas. Se **niega** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación, teniendo en cuenta el trámite administrativo ya obra en la actuación.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías **definitivas**, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** la solicitada por la entidad demandada.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁴ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: miguel.abcolpen@gmail.com
dorasabogal8@yahoo.es

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevi-sora.com.co

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ae48c6499eea84ac07e51cf463fb4112e7603fa6f3e2302ea6358b54bc9cbd

Documento generado en 08/06/2021 01:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00228-00
Demandante : LUZ MYRIAM CAMACHO LEYTON
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Resuelve excepción previa, tiene como pruebas
documentos aportados y ordena oficiar, fija el
litigio para dar trámite a sentencia anticipada

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de las entidades demandadas, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

i) Excepciones

De la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de las entidades accionadas, se destaca que presenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA: La entidad argumenta que la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, actuando únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, tal como lo indica el contrato de fiducia mercantil 083 de 21 de junio de 1990.

Ahora bien, La Fiduprevisora S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La previsora S.A., para asumir la representación judicial o extrajudicial en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, providencia

¹ Datos tomados de la página www.fiduprevisora.com.co.

del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1 423), al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

(...) A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así entonces y como quiera que el objeto de la litis es, entre otros, el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales, los cuales deben ser realizados por la Fiduciaria la Previsora S.A, es esta quien está legitimada en la causa por pasiva.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

iii) Periodo probatorio

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibidem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: No aportó pruebas.

Se deniega la solicitud de oficiar en relación con los antecedentes administrativos, por no considerarse necesarios para resolver y, en cuanto a los factores devengados por la parte actora sobre los cuales efectuó aportes, se acredita su aporte con el libelo de demanda.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OFICIOS: En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por las partes, el Despacho ordenará que por Secretaría se oficie a:

- La Fiduciaria la Previsora S.A., para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique con destino a este expediente los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte actora.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que las entidades demandadas i) reliquiden su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, para lo cual deberán realizar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan; ii) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto y, iii) reconozcan y paguen la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegada la documental solicitada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y se **NIEGA** la prueba relativa a los antecedentes administrativos, solicitada por las partes, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría **OFÍCIESE** -conforme se indicara en el auto admisorio de la demanda- a:

- La Fiduciaria la Previsora S.A., para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique con destino a este expediente los descuentos por concepto de salud realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte actora, desde el momento en que fue incluida en nómina de pensionados hasta el momento en que se de respuesta al requerimiento del despacho.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud delo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁴ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

- colombiapensiones1@gmail.com.co
- abogado27.colpen@gmail.com

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- t_amolina@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** antes identificados, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de las entidades accionadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

⁴“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Radicado No. 11001-33-42-047-2020-00228-00

Demandante: Luz Myriam Camacho Leyton

Demandado. Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Resuelve excepción, tiene como pruebas las aportadas, ordena oficiar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fa1186bd22630c427d1728170c3d9085b64c1b1c9d7c428ed9ebc93c7b5f5e

Documento generado en 08/06/2021 01:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00233-00
Demandante : CLAUDIA TERESA RODRÍGUEZ CARDONA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
Asunto : Prescinde término probatorio - traslado
para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes:

i) Excepciones

i) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; e ii) improcedencia de la condena en costas, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte, la entidad demandada no aportó pruebas. Se **niega** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación teniendo en cuenta que el trámite administrativo solicitado ya obra en la actuación.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías **parciales**, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** la solicitada por la entidad demandada.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁴ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_amolina@fiduprevi-sora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Expediente No. **110013342047-2020-00233-00**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Teresa Rodríguez Cardona

Providencia: tiene como pruebas, prescinde término probatorio, fija litigio, traslado alegatos – sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d4bb1c1593c8b99ead7af6844f7828bae7da912ae53d39799b7220ac5561ce

Documento generado en 08/06/2021 01:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00238-00
Demandante : NORELIA ANGELINA VERGARA JAMID
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
Asunto : Prescinde término probatorio - traslado
para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que obra poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso las siguientes:

i) Excepciones

i) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; e ii) improcedencia de la condena en costas, sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte, la entidad demandada aportó certificado expedido por la Fiduprevisora en el cual consta la fecha en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías, el cual se incorpora y **se tiene como prueba** con el valor probatorio que corresponda. Se **niega** la solicitud oficiar a la Secretaría de Educación teniendo en cuenta que el trámite administrativo solicitado ya obra en la actuación.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías **parciales**, por

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** la solicitada por la entidad demandada.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁴ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_amolina@fiduprevi-sora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de la entidad demandada y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”

Expediente No. **110013342047-2020-00238-00**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Norelia Angelina Vergara Jamid

Providencia: tiene como pruebas, prescinde término probatorio, fija litigio, traslado alegatos – sentencia anticipada

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b8555ebc04090d591e558c8144dc650f30404fdb91671d0e365a52be2432f

Documento generado en 08/06/2021 01:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00247-00
Demandante : CLAUDIA YANETH GARCÍA CRISTANCHO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto : Tiene como pruebas - prescinde término
probatorio - traslado para alegar de
conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa las entidades demandadas y debidamente notificadas no contestaron la demanda; por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó con la demanda pruebas documentales sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por otra parte, se **niega** la solicitud de oficiar a la entidad para que aporte los antecedentes, por no considerarse necesarios para resolver de fondo.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante, beneficiaria de una pensión de invalidez a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que las entidades demandadas suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** la prueba relativa a los antecedentes administrativos, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud delo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.³ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

- colombiapensiones1@gmail.com.co
- abogado25.colpen@gmail.com
- marclau140195@gmail.com

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5d1731a5948715eff35999312732871eb513a815aad79bca17202b633324c9

Documento generado en 08/06/2021 01:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00279-00
Demandante : MARTHA ADORCINDA BARRERA ROA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Resuelve excepción previa, tiene como pruebas
documentos aportados, fija el litigio y corre
traslado para alegar de conclusión

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de las entidades demandadas, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., a quienes se les reconocerá personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

i) Excepciones

De la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de las entidades accionadas, se destaca que presenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA: La entidad argumenta que la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene la responsabilidad correspondiente a la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes, actuando únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, tal como lo indica el contrato de fiducia mercantil 083 de 21 de junio de 1990.

Ahora bien, La Fiduprevisora S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, constituida bajo el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La previsora S.A., para asumir la representación judicial o extrajudicial en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, providencia

¹ Datos tomados de la página www.fiduprevisora.com.co.

del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1 423), al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

(...) A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así entonces y como quiera que el objeto de la litis es, entre otros, es el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales, los cuales deben ser realizados por la Fiduciaria la Previsora S.A, es esta quien está legitimada en la causa por pasiva.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo probatorio

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibidem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: No aportó pruebas.

Se deniega la solicitud de oficiar en relación con los antecedentes administrativos, por no considerarse necesarios para resolver y, en cuanto a los factores devengados por la parte actora sobre los cuales efectuó aportes y los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales, se acredita su aporte con el libelo de demanda.

iv) Fijación del litigio

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que las entidades demandadas i) reliquiden su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, para lo cual deberán realizar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan; ii) suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que le fueron descontados por dicho concepto y, iii) reconozcan y paguen la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y se **NIEGAN** las solicitadas por las partes, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁴ y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Radicado No. **11001-33-42-047-2020-00279-00**

Demandante: Martha Adorcinda Barrera Roa

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Resuelve excepción, tiene como pruebas las aportadas, ordena oficiar

- colombiapensiones1@gmail.com.co
- abogado27.colpen@gmail.com

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- t_amolina@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** antes identificados, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de las entidades accionadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c311349a7373abc2f9541987f857d3d0636beab73437af2eec4698636df9e0

Documento generado en 08/06/2021 01:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00007 00
Demandante : FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 20 de enero de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. Se solicita el control de legalidad de la resolución No. 6521 de 2020, que deniega el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, reclamada por la demandante, la cual fue objeto del recurso de reposición. En tales condiciones, la parte actora, deberá solicitar la nulidad del acto administrativo que resolvió el referido recurso y acompañarlo al escrito de corrección.
3. Como quiera que de la lectura de la Resolución No. 6521 de 2020, se observa que la señora NOHEMY QUITIAN FRANCO, solicitó en condición de compañera permanente del causante, la sustitución pensional, deberá solicitarse su vinculación a la presente controversia, en calidad de litis consorte necesario, aportando para el efecto la dirección de residencia o correo electrónico para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

(...)

4. No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

(...)

Transcurrido el término otorgado a la parte actora para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, pues, si bien subsanó la demanda en tiempo no lo efectuó de manera completa, como quiera que: i) no acreditó el haber enviado a la entidad accionada la demanda con la respectiva subsanación, ii) No allegó el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición o en su defecto, si este no fue decidido por la entidad debió haber solicitado la existencia y nulidad del acto ficto del mismo.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

De otra parte y, como quiera que el despacho tuvo conocimiento de la existencia de una controversia que tramita el juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo demandante la señora Nohemy Quitan Franco, en condición de compañera permanente, quien reclama la sustitución pensional del SM. JOSE JOAQUÍN ARIZA JEREZ (q.e.p.d.), militar pensionado adscrito a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, radicado bajo el No. **11001333500720200028200** y que en esta causa la demandante, señora Flor Isabel Forero de Ariza, reclama la misma prestación en calidad de cónyuge supérstite, podrá solicitar la vinculación de esta última como litis consorte necesaria en la referida acción, una vez se disponga la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora Flor Isabel Forero de Ariza, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f6afdf5aa42f0a92b6ed9d59bf9100eeca02e882c3c96cd001bda52000308c

Documento generado en 08/06/2021 01:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00030 00
Demandante : MYRIAM SALAS BERMUDEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. *La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:*

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar la formalidad mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora MYRIAM SALAS BERMUDEZ, con C.C No. 31.775.008, a través del Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con C.C No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C. S de la J.
2. Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, sin necesidad del devolución, como quiera que la demanda se presentó por correo electrónico, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9250f2313eed3072edfdf10895c9ccda3f85e46868c0824d9fc6b1d38745ec9b

Documento generado en 08/06/2021 01:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00040 00
Demandante : ALBA LUCIA ROJAS OROZCO
Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **ALBA LUCIA ROJAS OROZCO**, identificada con C.C. No 51.566.231 contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 17 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértaseles al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3642fd0d5bd2ebbc0eeb876505ca05257f6b1302fe087d57e5ffc80bedb191

Documento generado en 08/06/2021 01:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00044 00
Demandante : LUZ ANGELA NIETO ORTIZ
Demandado : ALCALDIA MUNICIPAL DE PAJARITO
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

La señora Luz Angela Nieto Ortiz pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral por los servicios prestados en virtud de los contratos de trabajos suscritos con la Alcaldía del Municipio de Pajarito desde el año 2013 al 2019, lo que implica para la demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

De las pruebas documentales y los hechos¹expuestos en la demanda se observa que el lugar en el que prestó los servicios la actora en calidad de contratista fue en el Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que la último lugar en el que prestó los servicios la señora Luz Ángela Nieto Ortiz fue en el Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

¹ Ver hecho primero de la demanda y archivo No 02 Anexos.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 6 literal a) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo para que conozcan por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente digital a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0a44f2f2127f740573d2f098c9ed25f7f913f155c1ff211954f31c06b0111**
Documento generado en 08/06/2021 01:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00053 00
Demandante : LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
COMANDO GENERAL Y DIRECCION
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALBERTO ZAMUDIO ZAMBRANO**, identificado con C.C. No 80.765.888 contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, se tiene lo siguiente:

El Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, al considerar que el mismo corresponde a la sección de segunda de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho **aprehende** el conocimiento del expediente de la referencia y, advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en

medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. El artículo 163 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

El actor deberá especificar o individualizar los actos administrativos objeto de control de legalidad y, allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

3. Por otra parte, en la demanda y en el poder se indica que el medio de control es el de reparación directa, vía procesal inadecuada, toda vez, que de los hechos y pretensiones de la demanda, se logra evidenciar que lo pretendido por el accionante es el reintegro al servicio, por lo tanto, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, adviértase que el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2019 señaló:

Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa.

Sin embargo, se ha considerado que el medio de control de reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad, o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo, pero siempre que entre dicho acto y la situación individual no haya mediado un acto administrativo de carácter particular, pues en esta última situación el medio de control idóneo para reclamar el reconocimiento de tales perjuicios es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, deberá excluir la pretensión primera del líbello de demanda, como quiera, que esta no es procedente atendiendo a que las pretensiones del actor están en caminadas al reintegro del servicio, debiéndose analizar la legalidad de los actos administrativos de carácter individual que dieron origen al asunto de la referencia.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértaseles al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 110013342047202100053 00

Demandante: Luis Alberto Zamudio Zambrano

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar

Asunto: Inadmite demanda

Código de verificación:

eabbaf3265d53789ce27792cd626596b0b479cafd713b5c8e912ba739a320603

Documento generado en 08/06/2021 01:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00100-00
Convocante : ALEXANDRA QUITIAN IPIA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **ALEXANDRA QUITIAN IPIA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2021 bajo el radicado No E-2021-060425, el apoderado judicial de la señora **ALEXANDRA QUITIAN IPIA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Resolución No 2563 de 20 de abril de 2015, reconoció asignación mensual de retiro a la señora Alexandra Quitian IPIA, en su condición de Intendente Jefe equivalente al 79%.
- Desde el reconocimiento de la prestación la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido aplicando el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional únicamente a la partida de salario básico y prima retorno a la experiencia, excluyendo las demás partidas computables como: el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, prima de servicio y la prima de vacaciones, desmejorando así el monto de la asignación de retiro de la convocante en relación al personal del nivel ejecutivo en servicio activo.

- A partir de enero de 2020, todas las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo se reajustaron de manera integral incluyendo el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, prima de servicio y la prima de vacaciones, en razón a que el Gobierno Nacional mediante Decreto año tras año fijó los salarios básicos de los integrantes de las Fuerza Pública estableciendo un ajuste frente a los mismos y de las prestaciones en porcentajes iguales, además de ordenar el reajuste de las partidas del personal del nivel ejecutivo.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fijó políticas para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial implementado una estrategia de conciliación para el pago del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, prima de servicio y la prima de vacaciones, al personal con asignación de retiro del nivel ejecutivo, dado que a la fecha no hay sentencia de unificación que permita extender su ejecución y pago por vía administrativa.
- El 20 de febrero de 2020, la señora ANDREA QUITIAN IPIA, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de las partidas computables de prima navidad, prima de servicios y subsidio de alimentación.
- Mediante oficio No 556988 de 04 de julio de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición de reliquidación.
- El día 02 de febrero de 2021, la convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de que le sean liquidados y cancelados los valores correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- En diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 24 de marzo de 2021, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 13 de abril de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **ANDREA QUITIAN IPIA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 20 de febrero de 2017, reconociendo valor neto a conciliar \$3.576.199, discriminado de la siguiente manera: valor del capital indexado \$3.903.466, valor de capital 100% \$3.651.017, valor de la indexación \$252.449, valor de la indexación por el 75% \$189.337, valor capital más el 75% de la indexación \$ 3.840.354 menos descuentos de CASUR \$130.997 y sanidad \$133.158, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ @ ANDREA QUITIAN IPIA, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló "... En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º".

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que

sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**², que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel

Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 02 de febrero de 2021, radicado No E-2021-060425, convocante Alexandra Quitian Ipia.
- Resolución No 2563 de 20 de abril de 2015, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 12 de abril de 2015.
- Auto No 015 de 2021 de fecha 11 de febrero de 2021, a través del cual la Procuraduría 134 de Judicial II concedió a la convocante el término de 05 días para que aportara las pruebas señaladas en la solicitud de conciliación.

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

- Petición de fecha 20 de febrero de 2020, elevada por la actora en el que solicita el reconocimiento el 75% del reajuste de las partidas correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación⁴.
- Oficio No 556988, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por el convocante, relacionada con el reajuste y retroactivo de las partidas de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR⁵.
- Formato de hoja de servicios.
- Desprendibles de pago meses enero de 2021; mayo y noviembre de 2020, en los que se registra valor de asignación junto a la descripción de partidas.
- Auto No 023-2021 por medio del cual la Procuraduría 134 de Judicial II, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia.
- Oficio No R3DkODE-39 de fecha 19 de marzo de 2021, por medio del cual CASUR comunica a la convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 25 de 11 de marzo de 2021, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora ALEXANDRA QUITIAN IPIA, desde el 20 de febrero de 2017 arrojando un valor neto a pagar de \$3.576.199.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 24 de marzo de 2021, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **ALEXANDRA QUITIAN IPIA** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

⁴ Ver fl. 21 y 38

⁵ Ver fls. 10-14 y 28-31

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 2563 de 20 de abril de 2015, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro a la señora IJ ® ALEXANDRA QUITIAN IPIA, en porcentaje equivalente al 79% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 12 del abril 2015, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 22 años, 06 meses y 01 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la convocante ALEXANDRA QUITIAN IPIA, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe entre los años 2015 y 2019, con petición del 20 de febrero de 2020, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No 556988 de fecha 04 de julio de 2020, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por la peticionaria, a través de apoderado judicial, la señora ALEXANDRA QUITIAN IPIA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 24 de marzo de 2021, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 20 de febrero de 2017, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el valor neto a conciliar \$3.576.199, discriminado de la siguiente manera: valor del capital indexado \$3.903.466, valor de capital 100% \$3.651.017, valor de la indexación \$252.449, valor de la indexación por el 75% \$189.337, valor capital más el 75% de la indexación \$ 3.840.354 menos descuentos de CASUR \$130.997 y sanidad \$133.158.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante desde el 2015 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2015, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁶ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 20 de febrero de 2017, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

6

DECRETO	FECHA	AUMENTO
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **ANDREA QUITIAN PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.379.718, el 24 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.576.199.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded4a8ee675ebc9565b0c35ba9c627983fdacbc0a211ac9a21d88d34f4ed51f6

Documento generado en 08/06/2021 01:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00140 00
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado : JOANNE NICOLE VILLEGAS RINCON
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la señora **JOANNE NICOLE VILLEGAS RINCON**, el 18 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

- El 14 de abril de 2021, el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **JOANNE NICOLE VILLEGAS RINCON**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:
- Que la señora JOANNE NICOLE VILLEGAS RINCON presta sus servicios en la Superintendencia de Industria, ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario 2044 Grado 07.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el

reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.
- La superintendencia inicialmente indicó que no accedía a las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
- En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección D, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario.
- Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima de Actividad
 - Bonificación por Recreación
 - Viáticos
 - Horas extras
 - Cesantías
 - Prima de dependientes

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del párrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.
- Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.
- En diligencia celebrada el 18 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos se surtió la conciliación realizada entre las partes, **agencia que se opuso al acuerdo logrado, al considerar que la reserva especial del ahorro, sin bien tiene carácter salarial, la misma no tiene incidencia en las prestaciones reclamadas.**
- Mediante acta de reparto del 20 de mayo de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 18 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Dra. **JOANNE NICOLE VILLEGAS RINCON**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2021, por un valor de \$ 11.902.364.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado será pagado dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario¹ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992² en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria

¹ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

² por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas,** en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H.

Consejo de Estado del 30 de enero de 1997³, fue que, al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁴, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁵, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y

³ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

⁴ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que indica que el Comité de Conciliación de la entidad el 24 de marzo de 2021, decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales consistentes en prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro por valor de \$11.902.364 en el periodo comprendido del 23 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2021, con la condición de que la convocada desista de los intereses e indexación.
- Poder otorgado por la Dra. Rocío Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno, para que ejerza todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite.
- Petición del 01 de febrero de 2021, radicado No 21-44088-00000-0000 del 02 de febrero de 2021 por la señora Joanne Nicole Villegas Rincón ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva especial de ahorro en las prestaciones.
- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado 21-44088-3-0, donde se presenta fórmula conciliatoria.

- Manifestación de ánimo conciliatorio por la señora Joanne Nicole Villegas Rincón, de fecha 08 de febrero de 2021, radicado No 21-44088-00004-0000 del 09 de febrero de 2021.
- Oficio de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remite la liquidación básica de conciliación a la señora Joanne Nicole Villegas Rincón.
- Liquidación básica de conciliación del 26 de febrero de 2021, desde el 23 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2021.
- Escrito de fecha de fecha 05 de marzo de 2021, radicado 21-44088-00008-0000, a través del cual la convocada acepta la liquidación efectuada por la Superintendencia y manifiesta que actúa en causa propia allegando para el efecto, copia de la tarjeta profesional.
- Constancia de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de fecha 09 de marzo de 2021, en la que indica que la señora Joanne Nicole Villegas Rincón, presta sus servicios en la entidad desde el 01 de enero de 2014 y actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 en provisionalidad de la planta de global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.
- Resolución 008232 de 2012, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró provisionalmente a la señora Joanne Nicole Villegas Rincón en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 de la planta global asignado al Grupo de Efectividad de la Garantía adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.
- Acta de posesión No 5832 de fecha 27 de febrero de 2012.
- Resolución No 2512 de 06 de febrero de 2019, por medio de la cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró provisionalmente a la señora Joanne Nicole Villegas Rincón en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.
- Acta de posesión No 7631 de fecha 22 de febrero de 2019.

- Resolución No 21273 de 09 de abril de 2012, reconoció y ordenó el pago de una prima por dependientes a la señora Joanne Nicole Villegas Rincón.
- Auto No 21-033, por medio del cual el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación judicial y fija fecha para audiencia de conciliación.
- Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial de 18 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 01 de febrero de 2021, radicado No 21-44088-00000-0000 del 02 de febrero de 2021 por la señora Joanne Nicole Villegas Rincón, en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la peticionaria tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 18 de mayo de 2021, se surtió la conciliación realizada entre las partes, consistente en el reconocimiento de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS m/cte (\$ 11.902.364,00) a favor de la convocada, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2021, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y señora JOANNE NICOLE VILLEGAS RINCON, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad

competente, esto es, la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial y su incidencia en las prestaciones, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por el periodo 23 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2021, observando los límites de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral⁶.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo se adelantó ante Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

⁶ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **JOANNE NICOLE VILLEGAS RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.182, el 18 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS m/cte. (\$11.902.364,00)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **JOANNE NICOLE VILLEGAS RINCON**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c2b8b47d00d07d819798c3f51e8405e1d17ddb2f7396dce2e7a2fba94ff504

Documento generado en 08/06/2021 01:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>